# **PODER LEGISLATIVO**



# PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR REPÚBLICA ARGENTINA

# **PARTICULARES**

Nº: 018		PERIODO LEGISLATIVO: 2025			
Extracto:					
SR. POMBO	CARLOS	ALBERTO	NOTA	ADJUN	<u>ITANDO</u>
PROYECTO	SOBRE	MODIFICAC	IÓN I	DE LA	<u>LEY</u>
PROVINCIAL N	Nº 1071.				
Entró en la Sesión	de:				
Girado a la Comisió	on Nº:				
Orden del día Nº:					





USHUAIA, D. F... DE JULIO DE 2025

A LOS SEÑORES LEGISLADORES

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO A. E I.A.S.

ME DIRIJO A USTEDES, EN RELACIÓN A LA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 1071, -OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y JUBILADOS, DE TODAS LAS REPARTICIONES ESTABLECIDAS POR LA CONSTITUCION PROVINCIAL, EN SUS ARTICULOS 52 Y 53.

ESTABLECIENDO PARA ELLO LOS ARTICULOS CORRESPONDIENTES AL SANEAMIENTO, ESTABLECER LOS RESPONSABLES DE LA SITUACION ACTUAL DE LA OBRA SOCIAL. Y MODIFICAR LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA MISMA, ELIMINANDO LA DETERMINACIÓN UNICA DE LAS DECISIONES, POR PARTE DEL PRESIDENTE DESIGNADO POR EL GOBIERNO DE TURNO, HACIENDO QUE LA PRESENTE LEY PUEDA DEFINITIVAMENTE SOLUCIONAR Y PERMITIR LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN LOGRANDO, DE ESTA MANERA, BRINDAR LOS SERVICIOS ESCENCIALES A LOS BENEFICIARIOS DE LA OSEF.

SIN OTRO PARTICULAR, LOS
SALUDAMOS CON NUESTRA MAS DISTINGUIDA CONSIDERACION

FIRMA

Carlos Alberto Pombo

DNI: 10408355

### PROPUESTA PARA REACTIVAR LA OBRA SOCIAL OSEF MEDIANTE CRITERIOS DE MODIFICACION

# A LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA ACTUAL Y DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES DE LAS ACTUALES Y ANTERIORES AUTORIDADES

# A LA SEÑORA PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL

#### **FUNDAMENTOS**

EL OBJETO DEL PRESENTE PROYECTO ES LOGRAR QUE LA OSEF, BRINDE LOS SERVICIOS PARA LA QUE FUE CREADA, QUE, POR DISTINTOS MOTIVOS, CAMBIOS ADMINISTRACION INTERNA. COMO DEL GOBIERNO. GENERARON EN PRIMER LUGAR, LA DIVISION ENTRE CAJA DE PREVISION Y OBRA SOCIAL. Y MEDIANTE LA LEY 1071. SE FIJARON LOS LINEAMIENTOS PARA SU FUNCIONAMIENTO. LOS QUE ACTUALMENTE, SE PUDO COMPROBAR SU INEFICACIA, NO SOLO POR LA NORMA SINO POR EL DESMANEJO DE LOS FONDOS PUBLICOS, POR PARTE DE LAS DISTINTAS AUTORIDADES; EN CONJUNTO CON CONVENIOS PROPUESTOS POR EL GOBIERNO, COMO ES LA COMPRA DE MEDICAMENTOS AL LABORATORIO CREADO PARA LA DE LOS MISMOS FABRICACIÓN MENOR Α DEMOSTRANDOSE QUE ES UN MECANISMO DE FUGA DE DINERO, YA QUE SE COMPROBÓ QUE LAS COMPRAS REALIZADAS ATRAVEZ DE ESTE LABORATORIO, LOS COSTOS ERAN VARIAS VECES SUPERIORES A LAS DE OTROS LABORATORIOS, SIN QUE LA SUPERIORIDAD DE LA OSEF. ACCIONARA EN NO GENERAR DICHAS COMPRAS, DEJANDO Y APOYANDO DICHO SISTEMA DE COMPRAS. POR OTRO LADO. SE DISCONTUNUO LA COMPRA DE MEDICAMENTOS PARA LAS PERSONAS CON ENFERMEDADES CRONICAS, LAS QUE VIENEN PADECIENDO, LA FALTA DE ATENCIÓN A SUS RECLAMOS Y SON MALTRATADOS EN CADA CENTRO DE ATENCION DE LA OSEF, PUDIENDO PRESENTAR RECLAMOS DE TODO TIPO Y GRAVEDAD, COMO EJEMPLO.

ADEMAS COMO ESTOS MEDICAMENTOS, SON LOS MAS CAROS, SE GENERAN COMPRAS DIRECTAS POR SUMAS MILLONARIAS, DADA LA URGENCIA DE CONTAR CON ELLOS, CUANDO LOS QUE GENERAN EL RETRASO SON LAS MISMAS AUTORIDADES.

DE ESTOS CASOS, HAY MUCHISIMOS QUE SE PUDEN PRESENTAR COMO MUESTRA, PERO SERÍA ABUNDAR EN LO QUE NOS FALTA POR ANALIZAR.

LA DESIGNACION INDISCRIMINADA DE FUNCIONARIOS POLITICOS, QUE NO SE SABE QUE FUNCIONES CUMPLEN, INCLUSIVE EN ESTE PRESISO MOMENTO, SE HAN INCORPORADO PERSONAL CON HOMEWORKIMG, Y UN MEDICO AUDITOR EN BUENOS AIRES, A PESAR DE QUE TODOS SABEMOS LOS PROBLEMAS FINANCIEROS POR LA QUE ESTÁ PASANSO LA OBRA SOCIAL, SIGUEN COMO SI LES SOBRARA EL DINERO, EL QUE NECESITAMOS PARA QUE CUBRAN LAS NECESIDADES MÉDICA DE LOS AFILIADOS, SOCIOS PRINCIPALES DE LA OS.

PODEMOS DECIR QUE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL, TANTO COMO LA FALLIDA 1071, DETERMINA CON QUE FONDOS SE MANEJARÁ EL ENTE, CONSIDERADO AUTARQUICO, INCUMPLIENDO EN ELLO TAMBIEN, SIN HACER NINGÚN TIPO DE RECLAMO O DE ESTABLECER CAMINOS DE SOLUCION PARA OBTENER LO QUE A LA OS., LE CORRESPONDE, QUE SON FUNDAMENTALMENTE:

- 1) APORTES DE LOS BENEFICIARIOS ACTIVOS Y PASIVOS
- 2) CONTRIBUCIONES DEL ESTADO, SOBRE LOS ACTIVOS SOLAMENTE.
- 3) LOS ENTES APORTANTES ESTAN EN LOS ARTICULOS 52
  Y 53 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL A SEBER,
  EMPLEADOS PUBLICOS, PROVINCIALES, DOCENTES,
  JUDICIALES, MUNICIPALES, ENTES AUTARQUICOS Y
  TODO ENTE CON INGERENCIA DEL ESTADO, DANDO
  COMO RESULTADO UN TOTAL DE UN 59% DE LA
  POBLACION DE LA ISLA DE TIERRA DEL FUEGO, LO QUE
  IMPLICARIA QUE LOS FONDOS INGRESADOS, SERIAN
  LOS SUFICIENTEMENTE IMPORTANTES PARA
  SOLVENTAR LA ASISTENCIA DE TODOS LOS AFILIADOS
  OBLIGADOS A AFILIARSE A LA OSEF.
- 4) ATENTO A LAS IRREGULARIDADES PLANTEADAS, SOLO ALGUNAS, BASTAN PARA ESTABLECER LA DECIDIA DE

LOS FUNCIONARIOS A CARGO DE LA OSEF, TODOS SABIENDO QUE SE ESTABAN COMETIENDO IRREGULARIDADES DE TODO TIPO, COMO FUE LO DECLARADO POR LA DIRECTORA DE LOS ACTIVOS, REPRESENTANTE DEL SINDICASTO DE ATE, NO FUERON PRESENTADA DENUNCIA ALGUNA ANTE LA JUSTICIA

- 5) SOBRE EL MISMO TEMA LO ANALIZADO POR TRIBUNAL DE CUENTAS, DEJA MUCHO QUE DESEAR, VEZ QUE ANALIZARON LOS SUMINISTRADOS POR LAS AUTORIDADES DE LA OBRA SOCIAL, AL IGUAL QUE LA ESCRIBANA PARA RATIFICAR LO EJECUTADO Y AVALAR LAS SUGERENCIAS. ADEMÁS, INVOLUCRADA EN LA AUDITORÍA. UNIVERSIDAD DE CUYO, MENDOZA, LA QUE REALIZÓ UN ANÁLISIS PORMENORIZADO DE LA SITUACIÓN DEL PAÍS, DESDE EL MOMENTO EN QUE SE COMENZÓ LA MISMA, CONCLUYENDO DE IDENTICA FORMA A LOS DOS AUTORES ANTERIORES.
- 6) POR TAL MOTIVO ES QUE, YO COMO JUBILADO POR DISCAPACIDAD Y TODOS LOS ENFERMOS CRÓNICOS Y CON ENFERMEDADES GRAVES, QUE DEPENDEN DE LA OSEF, PRESENTO EL PRESENTE PROYECTO PARA EL SANEAMIENTO DE LA OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS Y JUBILADOS ESTATALES, HACIENDO CUMPLIR LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL Y LA DEROGACIÓN Y/ O MODIFICACIÓN DE LA LEY 1071, EN BASE A LOS NUEVOS LINEAMIENTOS QUE SE PROPONEN COMO SOLUCIÓN.

POR LO EXPUESTO ES QUE SOLICITO QUE LOS LEGISLADORES EN SU TOTALIDAD APOYEN LA APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.

FIRMA

Carlos Alberto Pombo

DNI: 10408355



#### PROYECTO MODIFICACIÓN LEY 1071

# OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y JUBILADOS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DE FUEGO

**CAPITULO I** 

# ACTUALIZACION DEL ÓRGANO - OBJETO

Artículo 1º.- Se actualiza la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF) como organismo descentralizado de carácter autárquico, de acuerdo al régimen de la presente y a las Leyes nacionales 23.660 y 23.661, quien tendrá a su cargo las prestaciones médico asistenciales del personal, funcionarios y magistrados dependiente de los tres poderes del Estado provincial, sus municipalidades y comunas, entes Autárquicos y Descentralizados y Sociedades con Participación Mayoritaria Estatal, en cualquiera de sus manifestaciones y las Fuerzas de Seguridad dependientes de la Provincia, sucediendo jurídicamente al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS) en la medida de sus competencias.

Tendrá su domicilio social en la ciudad de Ushuaia, donde establecerá su sede central y delegaciones en las ciudades de Tolhuin, Río Grande, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ciudad de Córdoba.

Artículo 2º.- Tendrá por objeto principal, la administración del sistema de los fondos de aportes y contribuciones a los actuales porcentajes siendo el tota a aportar un 14%, divididos en 3% EL EMPLEADO Y 11% EL EMPLEADOR, EN ESTE CASO EL ESTADO PROVINCIAL Y LOS ENTES ENUNCIADOS MAS ARRIBA, Para brindar las prestaciones medico asistenciales, destinado a jubilados y pensionados en el Régimen Previsional provincial y al personal dependiente de:

- a) la Administración Central;
- b) los Organismos Autárquicos y/o Descentralizados;
- c) el Poder Legislativo;
- d) las Municipalidades;
- e) el Poder Judicial de la Provincia incluyendo a los agentes, funcionarios y magistrados; y f) el Tribunal de Cuentas y la Fiscalía de Estado de la Provincia incluyendo a sus agentes y funcionarios.
- f) La administración de la obra social, presentará mensualmente los aportes y contribuciones aportados por cada uno de los entes enumerados en los puntos a hasta LA f, del presente artículo.

Quedan también incluidos en calidad de beneficiarios:

1. los grupos familiares primarios de las categorías indicadas en los incisos precedentes, entendiéndose por grupo familiar primario el integrado por el cónyuge del afiliado titular, los hijos solteros hasta los veintiún (21) años, no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral; los hijos solteros mayores de veintiún (21) años y hasta veinticinco (25) años inclusive, que estén a exclusivo cargo del titular, que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente, los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún (21) años, los hijos del cónyuge, los menores cuya guarda y tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa que reúnan los requisitos establecidos en este punto; y 2. las personas que convivan con el afiliado titular y reciban del mismo ostensible trato familiar, según la acreditación que determine la reglamentación y otros ascendientes o descendientes por consanguinidad del beneficiario titular que se encuentren a su cargo y que reúnan los requisitos establecidos por la Obra Social.

2. Los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, que cuenten con el certificado único de discapacidad Nacional, al cual nuestra Provincia adhirió, estará a cargo de la Salud Pública provincial, asegurando la cobertura, de atención médica especializada, provisión de los accesorios que le sean necesario, la rehabilitación física, psicológica, psiquiátrica y económica en forma permanente, siendo responsable único de la provisión de los elementos antes nombrados a través de instituciones estatales o privadas con el objeto de mejorar la calidad de vida del discapacitado o incapacitado y su familia, que sufre el trauma de su guarda. En todo de acuerdo a lo establecido en la constitución Provincial. De no poder el estado asistir a los mismos por motivos y /o falta de infraestructura, este deberá realizar la acreditación económica a la obra social, mediante el pago del o de los tratamientos, que esta última realice, con el objeto de brindar la cobertura necesaria para permitir y lograr la mejor calidad de vida del incapacitado y sus familiares contenedores.

Todos los sujetos comprendidos en este artículo, sin excepción de ningún tipo, se encuentren o no afiliados al IPAUSS con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación a la ley 1071, quedan obligatoriamente incluidos en el presente régimen.

Artículo 3°- La Obra Social otorgará las siguientes prestaciones en forma directa o por intermedio de terceros de:

a) servicios médicos generales y especialidades médicas, odontológicos, farmacéuticos, ópticos y de estudios destinados al fomento, prevención, recuperación de la salud y rehabilitación del individuo a la vida útil; y b) cualquier otro servicio social que sea creado y permita una mejor calidad de vida y/ o que instituya la Obra Social.

Para la atención de las prestaciones mencionada en el inciso a) precedente, La Obra Social destinará como mínimo el ochenta y dos por ciento (82%) de sus recursos brutos, deducidos los aportes al Sistema Nacional de Seguro de Salud, si así se conviniesen (artículo 5°, Ley nacional 23.660).

Artículo 4°. El carácter de beneficiario, otorgado en artículo 2° de la presente, subsistirá mientras se mantenga el contrato de trabajo o la relación del empleo público y el trabajador o empleado reciba remuneración del empleador, salvo:

- a) en caso de extinción del contrato de trabajo, los trabajadores que se hubieren desempeñado en forma continua durante tres (3) meses como mínimo, mantendrán su calidad de beneficiarios durante un período de tres (3) meses contados desde su distracto, sin obligación de efectuar aportes;
- b) en caso de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, el trabajador mantendrá su calidad de beneficiario durante el plazo de conservación del empleo sin percepción de remuneración y sin obligación de efectuar aportes;
- c) en caso de suspensión del trabajador sin goce de remuneración, éste mantendrá su carácter de beneficiario durante un período de tres (3) meses. Si la suspensión se prolongare más allá de dicho plazo, podrá optar por continuar manteniendo ese carácter, cumpliendo con las obligaciones del aporte a su cargo y de la contribución a cargo del empleador;
- d) en caso de licencia sin goce de haberes por razones particulares del trabajador, éste podrá optar por mantener durante el lapso de la licencia la calidad de beneficiario, cumpliendo con las obligaciones de aportes a su cargo y contribución a cargo del empleador;
- e) los trabajadores por contrato administrativo( temporada) podrán optar por mantener el carácter de beneficiarios durante el período de duración del mismo, cumpliendo durante ese período con las obligaciones del aporte a su cargo y de la contribución a cargo del empleador que establece la presente ley.

Este derecho cesará a partir del momento en que, en razón de otro contrato de trabajo, pasen a ser beneficiarios titulares en los términos previstos en el artículo 2º de la presente ley;

f) la mujer que quedare, en situación de excedencia, podrá optar por mantener su calidad de beneficiario durante el período de la misma, cumpliendo con las obligaciones del aporte a su cargo y de la contribución a cargo del empleador que establece la presente ley; y g) en caso de muerte del trabajador, los integrantes de su grupo familiar primario mantendrán el carácter de beneficiarios durante el período de tres (3) meses, a contar de la fecha de defunción del titular. Una vez finalizado ese período podrán optar por continuar en ese carácter cumpliendo con el pago de los aportes y contribuciones actualizados que hubiere correspondido al beneficiario titular. Este derecho cesará por la falta de pago de dos (2) periodos consecutivos de los aportes y contribuciones a

su cargo y a partir del momento en que, por cualquier circunstancia, adquieran la calidad de beneficiarios titulares.

En todos los casos, el mantenimiento de la calidad de beneficiario del trabajador en relación de dependencia, se extiende a su respectivo grupo familiar primario.

#### CAPÍTULO II

#### DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 5°.- La conducción y administración de la Obra Social de los empleados Públicos y Jubilados de la Provincia de Tierra del Fuego estará a cargo de un Directorio. El mismo estará integrado por cuatro (4) directores, de los cuales, dos serán nombrados por el ejecutivo y dos por votación directas de los Jubilados y Activos, con sus respectivos suplentes.

Artículo 6°.- LA Presidencia del Directorio será ejercida por uno de los directores, nombrado por el gobierno de turno al igual que el vicepresidente, que reemplazará al anterior en caso de ausencia y /o situaciones personales que impidan desempeñar sus funciones, la duración del mandato de la presidencia será por cuatro (4) años, Las funciones del presidente serán, las de presidir las reuniones de Directorio, participando de las mismas con voz y voto. Representará a la OSEP, en todos los actos que se relacionen con su función, no pudiendo tomar decisiones unilaterales, las que deben estar acompañada por la mayoría de los Directores. No podrá negociar, convenir, ni tomar ninguna decisión sin el aval del Directorio en mayoría. Deberá velar por la correcta gestión de cada trámite o convenio dentro de lo establecido en las

reglamentaciones y métodos de compra, venta, transferencia, convenios, etc.

Artículo 7º.- Son funciones del presidente:

- a) administrar los fondos de la OSEP
- b) ejercer el control administrativo y técnico de todas las prestaciones;
- c) fijar la orientación, planeamiento y coordinación de los servicios que se prestan; pudiendo convocar a asamblea de beneficiarios para decidir temas.
- d) convenir con entidades públicas o privadas la prestación de servicios; que se establezcan necesarias para la correcta atención de los beneficiarios, con el aval de la mayoría del Directorio.
- e) intervenir en los organismos y dependencias de la Obra Social, para su mejor funcionamiento y aplicación de sus fines; generar las denuncias que se consideren necesarias para asegurar un cristalino funcionamiento y manejo de los aportes y contribuciones de los afiliados.
- f) generar los actos administrativos necesarios que hacen al funcionamiento de la OSEP, ajustándose a lo reglamentado para la Administración Pública, pudiendo delegar facultades mediante instrumento legal correspondiente en personal superior de la planta permanente de la OSEP;
- g) establecer regímenes, de auditoría técnica administrativa y contable, mediante los cuales controlará y evaluará la eficacia de los servicios y operaciones de la Obra Social en cada uno de sus sectores y en su conjunto; promover sumarios administrativos y las denuncias que crea corresponden, para asegurar el correcto uso de los fondos de la obra social; en cada uno de sus sectores y en su conjunto.
- h) celebrar convenios colectivos, fijar remuneraciones, nombrar el personal de planta permanente si fuera necesario, planta transitoria y / o por contrato administrativo, categorizar y promover o remover y otorgar licencias extraordinarias, de acuerdo con lo que fije la reglamentación del personal de la OSEP, siempre contando con las necesidades inherentes al buen funcionamiento de esta, con la aprobación de la mayoría del Directorio, en ningún caso se podrá incorporar personal de planta política para desempeñar cargos en la obra social. Fijará el horario laboral el que

no podrá ser menor, al vigente en la administración pública Provincial, en base a la categoría y responsabilidad.

- i) Interpretar la aplicación de las normas de la presente ley, de todas aquellas vinculadas al ámbito de su competencia y resolver los casos no previstos convocar y presidir las reuniones del directorio participando con voz y voto;
- j) representar a la Obra Social, en todos los actos que se relacionen con sus actividades o fines, estar en juicio como actor, demandado o terceristas, o en cualquier otro carácter que correspondiere, pudiendo a tal efecto, otorgar los poderes que sean menester y quedando facultado para transigir;
- k) interpretar la aplicación de las normas de la presente ley, de todas aquellas vinculadas al ámbito de su competencia y resolver los casos no previstos;
- I) intervenir en los recursos interpuestos contra los actos administrativos dictados por cada una de las áreas. Contra las resoluciones adoptadas por el presidente podrán interponerse recursos, con los alcances y procedimientos que se prescriben en la Ley provincial 141 de Procedimiento Administrativo;
- m) vigilar la correcta recaudación de los aportes y contribuciones para lo cual podrá disponer de todos los actos y controles que resulten necesarios para su mejor cumplimiento con mantenimientos de un padrón de todos los afiliados y aportantes a la OSEP;
- n) ejercer el poder disciplinario sobre el personal de la OSEP con facultades de aplicar todas aquellas sanciones, incluida la de remoción, cesantía o exoneración de conformidad con lo que establezca la reglamentación; mediante el correspondiente sumario administrativo;
- o) ejercer las facultades que la presente ley otorga a la OSEP;
- p) confeccionar la memoria y balance económico anual; estableciendo los ingresos y egresos de cada área que constituye el organigrama administrativo; el cual deberá ser presentado en la primer reunión de Directorio, fijando las áreas competentes como Direcciones, departamentos, divisiones y personal administrativo, el cual deberá ser de planta permanente. El departamento de Auditoría Medica estará conformado por profesionales médicos cuya función será la de supervisar

correctamente las historias clínicas y todos los estudios y controles de cada prestador estatal o privado, asegurando en toda la correcta solicitud de los mismos, con el objetivo de evitar superposiciones y /o excesos en la solicitud de estudios, garantizando de esta manera la correcta atención del paciente y paralelamente una correcta administración de los recursos de la OSEP. Periódicamente deberán recorrer las instalaciones de los prestadores verificando la correcta atención de los pacientes.

- q) publicar anualmente en el Boletín Oficial el balance de la OSEP;
- r) disponer el pago a prestadores y en general realizar, todo acto de administración requerido, para el cumplimiento de las finalidades de la presente ley.
- s) confeccionar la memoria y balance anual y publicarlo en el boletín oficial;
- i) el área contable realizará mensualmente un resumen de los ingresos por aporte y contribuciones, discriminado por los distintos entes aportantes, según lo establecido en la presente ley, indicando bajas y altas de afiliados según corresponda, informará los pagos realizados por los servicios prestados por instituciones del estado y privadas, licitaciones, compras de medicamentos para los enfermos crónicos e incapacitados y cualquier otra información contable que permita analizar el estado de cuentas de la OSEP.
- J) el área de compras realizará idéntico trabajo estableciendo el stock de los medicamentos recibidos, entregados y lo remanente, discriminando tipo de medicamento porcentaje de cobertura 40% o 70%, informará en forma pormenorizada la cantidad de afiliados con enfermedades crónicas, con cobertura al 100%, los medicamentos que se recibieron y fueron entregados, teniendo en cuenta que los mismos serán de uso mensual y/o de emergencia, discriminando el stock existente, a fin de que dicha información sirva para el área de compras a fin de evitar realizar compras urgentes con el consiguiente mayor costo.
- k) respecto a los bienes muebles e inmuebles propiedad de la OSEP, el presidente, con la aprobación del 100% de los directores, previa notificación a los afiliados del motivo y destino de los mismos, podrá vender, alquilar, concesionar los mismos, siendo los recursos obtenidos por dichas transacciones incorporadas directamente a la cuenta de la OSEP, en el banco de la provincia de tierra del fuego;

 I) también queda facultado para realizar convenios, que redunden en beneficio de la obra social, con entidades públicas, de gestión pública, privadas, laboratorios medicinales, hospitales, clínicas, farmacias.

Artículo 8°.- El Directorio estará integrado por cuatro (4) directores, siendo el presidente designado por el ejecutivo y un segundo director designado por el poder ejecutivo y dos por los afiliados, uno (1) por los activos y uno (1) por los pasivos por votación directa; en sesión especial será elegido el vicepresidente, el que quedará representado por el director que mayor cantidad de votos haya obtenido en las elecciones al momento de su elección, determinándose la secuencia de los reemplazos de este, por el director elegido con menor cantidad e votos y por último el director designado por el ejecutivo, siendo el primero de ellos quién desempeñará la vicepresidencia de la OSEP y será quién sustituya al Presidente en caso de que por cualquier circunstancia le resulte imposible ejercer sus funciones,

Los afiliados activos y pasivos de la Obra Social, elegirán sendos suplentes, quienes como tales no se encontrarán alcanzados por la limitación en la acumulación de cargos y empleos, establecida por el artículo 9º de la Constitución Provincial.

Artículo 9° La elección de los Vocales representantes de los afiliados activos y pasivos se regirá por las siguientes pautas:

- a) el Directorio convocará a elecciones con una antelación no menor a ciento veinte (90) días corridos del vencimiento del mandato de los mismos;
- b) se confeccionarán solo un (1) padrón electoral, de activos y pasivos, por distrito único;
- c) los afiliados que se postulen deberán presentarse con boleta única, integrando titular y suplente;
- d) el acto eleccionario se realizará en forma simultánea. La emisión del voto será obligatoria para los electores activos y pasivos;
- e) para ser candidato en representación del sector activo se requerirá encontrarse en actividad como agente y contribuyente del sistema

previsional, con un mínimo de tres (5) años de antigüedad como tal; al igual que el o los candidatos del sector pasivo

- f) serán proclamados Vocales en representación de los afiliados activos y pasivos, los integrantes de las listas participantes que obtenga mayor cantidad de votos; por ende ocupará el cargo de Vicepresidente.
- g) quienes fueren electos se integrarán en forma automática al Directorio al tiempo de la finalización del mandato de los representantes en ejercicio;
- h) la Junta Electoral será regulada por la Ley provincial 201, norma que actuará además supletoriamente en todo lo que no se contraponga con la presente.

Artículo 10.- Los directores durarán en sus cargos por cuatro (4), en el caso de los incorporados por el ejecutivo, tendrán la misma duración de su mandato, pero no podrá ocupar el cargo por más de un período de 4 años, mientras que los elegidos por votación de los afiliados, la duración de su mandato será de cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, por un solo período más. Sólo podrán ser separados de sus cargos por mal desempeño o por haber sido procesados por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública o ausencias reiteradas o injustificadas a las reuniones de Directorio. Los directores designados por el Poder Ejecutivo, podrán ser removidos en el momento en que lo decida la autoridad que los designó. No podrán ocupar ninguno de ellos otro cargo remunerado, salvo la docencia.

Artículo 11.- No podrán ser miembros del Directorio los quebrados, los concursados civilmente y los condenados en causa criminal por delito doloso, los que adeuden la cuota alimentaria o que adeuden impuestos municipales y/ o provinciales.

Artículo 12.- La retribución de los directores será el equivalente a 3 veces el neto percibido por la categoría más alta de la escala de sueldo establecido para el personal de la OSEP.

Los representantes de los afiliados pasivos podrán optar entre percibir la remuneración prevista precedentemente o continuar percibiendo su haber jubilatorio.

Artículo 13.- El Directorio se reunirá en forma ordinaria, como mínimo, dos (2) veces por mes y en sesiones especiales cada vez que fuere convocado por el presidente o por no menos de dos (2) Vocales con tres

(3) días de anticipación, bajo pena de nulidad, lapso que podrá ser reducido en caso de suma urgencia, indicando la causa que lo justifique. El quórum se formará con la presencia de la mitad más uno de los miembros del Directorio. En la primera reunión, el directorio elegirá de entre sus miembros un director que ejercerá, por el termino un (1) año, las funciones de vicepresidentes, pudiendo el director electo ser reelegido consecutivamente. Se nombrá, también, una vicepresidencia segunda (2°) y una vicepresidencia tercera (3°) para el eventual caso de acefalía. Las resoluciones de directorio se adoptarán previa deliberación y serán válidas por mayoría absoluta de los votos debidamente fundados de los miembros presentes, salvo aquellos temas que requieran una mayorá agravada o que fueran resueltos por unanimidad y consenso en cuyo caso así se hará constar en actas. Al iniciar la deliberación de cada tema se sorteará el orden de votación de los directores y en caso de empate el voto del director que haya sido sorteado para votar en primer lugar será considerado voto de calidad y definirá el tenor de la resolución, de lo que se dejará constancia en actas.

Artículo 14.- Los integrantes del Directorio serán responsables personal y solidariamente de las resoluciones que adopten, salvo constancia expresa de su disidencia en actas, la que será debidamente fundada.

Artículo 15.- Son causales de separación del cargo: 1) mal desempeño en las funciones; 2) haber sido condenado por delitos contra la administración pública; 3) haber sido condenado por violencia de genero; 4) ser deudor de la cuota alimentaria; 5) poseer mas de tres (3) faltas injustificadas a las reuniones de directorio. La reglamentación determinará el procedimiento de separación del cargo teniendo en cuenta el carácter electivo y popular de los directores.

# **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS VOCALES**

Artículo 16.- Los vocales, será un cuerpo externo a la OSEP, cuyos miembros tendrán la responsabilidad de asesorar, en caso de que le sean consultados temas inherentes a la problemática de la obra social, los integrantes serán uno en representación de cada municipio, otro por el ejecutivo y dos por los jubilados. Este cuerpo tendrá voz, pero no voto y su desempeño será ad honorem, manteniendo los respectivos salarios de su actual puesto de trabajo y los haberes jubilatorios. Deberán tener conocimientos administrativos, legales y de salud

Artículo 17.- El Comité Asesor deberá dictaminar, con carácter no vinculante, sobre todos aquellos asuntos que le sean sometidos a su consideración por el presidente o el Directorio.

# CAPÍTULO IV DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 18.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia controlará la Obra Social, mediante los procedimientos reglados por las leyes que regulan su actividad, en todos los aspectos relacionados con el desenvolvimiento legal, económico, financiero y patrimonial a cuyo efecto deberá:

- a) fiscalizar el desarrollo del presupuesto integral sobre la base de la correspondiente contabilidad financiera, la que será llevada conforme a las normas establecidas por la legislación vigente, en cuanto no fueren incompatibles con la naturaleza de los recursos que administra;
- b) verificar el movimiento y gestión del patrimonio;
- c) observar todo acto u omisión que contravenga las disposiciones legales y reglamentarias.
- d) De no cumplir con lo mandado en la legislación vigente omitiendo y/ o reservando información sobre posibles malos desempeños, podrán ser responsables de mal desempeño de sus funciones, siendo responsables de los daños y perjuicios que tales medidas generen a los afiliados de la OSEP, asumiendo las responsabilidades que les puedan caber administrativamente y penalmente.

En caso de imposibilidad del organismo para ejercer el control indicado por causa que lo justifique, se podrá solicitar la auditoría a un ente estatal o particular.

# CAPÍTULO V

#### DE LOS RECURSOS

Artículo 19.- La Obra Social atenderá el cumplimiento de sus obligaciones con los siguientes recursos:

 a) la contribución mensual obligatoria equivalente al siete por ciento (7%) por parte del empleador;

- b) el aporte mensual obligatorio equivalente al tres por ciento (3%) a cargo de los afiliados enunciados en el primer párrafo del artículo 2°;
- c) el aporte del uno coma cinco por ciento (1,5%) de la remuneración del afiliado titular, por cada beneficiario a que se refiere el punto 2 del artículo 2º de la presente; Yo lo sacaría
- d) el aporte mensual que deben efectuar los beneficiarios de la Ley provincial 389 ;
- e) los ingresos con motivo de convenios, contratos, aranceles, contribuciones especiales, donaciones, legados y subsidios;
- f) las transferencias, aportes, subsidios o participaciones que le correspondan por aplicación de leyes, convenios, programas, acuerdos provinciales, nacionales o federales de aplicación en las distintas jurisdicciones, tanto provinciales como nacionales, en cumplimiento de las normas que hacen a la Asistencia Social y regímenes de Obra Social;
- g) los fondos originados en las prestaciones de servicios realizadas por establecimientos administrados por la Obra Social y de los coseguros y demás aranceles o tasa, recupero u otro tipo de retribución, que se origine en la contraprestación de los servicios prestados;
- h) las sumas recaudadas por multas, intereses y recargos;
- i) los fondos provenientes de la cuenta asistencial del CPSPTF, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;
- j) las sumas adeudadas por aportes y contribuciones asistenciales al CPSPTF por los tres poderes del Estado provincial, sus Municipalidades y Comunas, entes Autárquicos y Descentralizados y Sociedades con Participación Mayoritaria Estatal, en cualquiera de sus manifestaciones y las Fuerzas de Seguridad dependientes de la Provincia;
- k) las sumas adeudadas por aplicación de la Ley provincial 939;
- I) los fondos asignados por la Constitución, el Presupuesto General de la Obra Social, el Presupuesto General de la Administración Pública provincial y las leyes con destinos específicos;

- m) los intereses y utilidades provenientes de inversiones que se realicen; siempre con la aprobación de la mayoría del Directorio y poniendo en conocimiento a los afiliados por comunicación fehaciente.
- n) las utilidades que se originen por la evolución natural del capital; y
- o) los cánones y alquileres que se perciban por la concesión o locación de inmuebles pertenecientes a la Obra Social.

Artículo 20.- Los fondos asignados por la Constitución y las leyes a destinos específicos serán administrados a través de cuentas especiales con el objeto único de atender a los fines que la Constitución determina, en inversiones sin riesgo.

Está expresamente prohibida la transferencia entre cuentas de afectación constitucional específica.

Artículo 21.- Los aportes y contribuciones en la presente ley se harán efectivos mediante depósitos bancarios en cuenta especial. Los depósitos se efectuarán a la orden de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego dentro de los quince (15) días hábiles inmediatamente siguientes a cada mes vencido.

Artículo 22.- Los responsables obligados que no depositaren los aportes y/o contribuciones u otras obligaciones previsionales dentro de los plazos legales, incurrirán en mora automática por el solo vencimiento de dicho plazo, sin necesidad de interpelación alguna. El incumplimiento dará lugar a la aplicación de un recargo cuyo interés será una vez y medio (1 1/2) la tasa de interés de plazo fijo en pesos a treinta (30) días que fije el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego. Deberán asimismo, comunicar mensualmente a la Obra Social, nómina de altas, bajas, licencias especiales y todo lo referente a los incisos previstos en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 23.- El cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos y actualizaciones adeudados a la Obra Social, se hará por vía de juicio ejecutivo previsto en el Código Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la Caja o por los funcionarios en que éste hubiere delegado esa facultad; siendo competente el Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, conforme lo determina la Ley Orgánica del Poder Judicial provincial.

#### CAPÍTULO VI



ATINENTES

Α

**HONORARIOS** 

Artículo 24.- Todo acto notarial, incluyendo escrituras traslativas de dominio, en el que fuera parte la Obra Social, será realizado ante el Escribano Mayor de Gobierno, salvo impedimento legal o fuerza mayor, y se encontrará exento del pago de tasas, impuestos y contribuciones provinciales, como así también del pago de honorarios profesionales.

#### CAPÍTULO VII

#### DE LA INTERVENCION DE LA OBRA SOCIAL.

Artículo 25.- La Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF) sólo podrá ser intervenida por ley aprobada con mayoría agravada, de la Legislatura, cuando sus autoridades se aparten de las obligaciones que les impone la presente.

#### CAPÍTULO VIII

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 26.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día de su promulgación y modifica de pleno derecho toda norma que se oponga a las disposiciones previstas en la presente ley.

El mandato de los directores de la OSPTF (OSEP) caducará el 10 de diciembre de cada año, una vez vencido el plazo de su mandato.

Artículo 27.- El actual directorio convocará a elecciones, para la renovación de ellos en representación de los sectores activos y pasivos, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 28.- El Poder Ejecutivo mantendrá la división y adjudicación de la totalidad de los bienes de propiedad del IPAUSS, oportunamente realizada por la ley precedente entre la Obra Social

que se crea por la presente ley y la entidad que cumpla con la prestación previsional prevista por la ley 561, propuesta que será elevada al Poder Legislativo para su aprobación.

El personal perteneciente a la CPSPTF, podrá ser reubicado en la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (O.S.P.T.F.) o en la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (C.P.S.P.T.F.), respetando su categoría profesional, antigüedad y remuneración.

Artículo 29.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley según lo previsto en el inciso 30) del artículo 16 de la presente.

Artículo 30.- Deróguense las Leyes territoriales 10, 442, sus modificatorias y toda norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 31.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

Pourso espous ALBERTU DONZI 10 408 355